

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1991

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Decisión 91/426/CEE (ANIMO)

(91/539/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/174/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽³⁾, modificada por la Decisión 91/133/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 37,

Considerando que, el 19 de julio de 1991, la Comisión adoptó la Decisión 91/398/CEE⁽⁵⁾ relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO) y el 22 de julio de 1991 la Decisión 91/426/CEE⁽⁶⁾ por la que se fijan las condiciones de la participación financiera de la Comunidad en la implantación de una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO);

Considerando que conviene fijar las disposiciones de aplicación financieras apropiadas y en particular el reparto de la participación financiera comunitaria entre los Estados miembros, así como las condiciones de asignación de posibles adelantos a algunos Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La participación financiera de la Comunidad se repartirá en número de unidades por Estado miembro, definidos en el artículo 1 de la Decisión 91/398/CEE, de la siguiente manera:

— Bélgica :	35 unidades,
— Dinamarca :	25 unidades,
— Alemania :	499 unidades,
— Grecia :	75 unidades,
— España :	499 unidades,
— Francia :	120 unidades,
— Irlanda :	40 unidades,
— Italia :	499 unidades,
— Luxemburgo :	2 unidades,
— Países Bajos :	50 unidades,
— Portugal :	35 unidades,
— Reino Unido :	120 unidades.

Artículo 2

1. Los reembolsos correspondientes a los Estados miembros, contemplados en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 91/426/CEE sólo cubrirán gastos sin IVA.

2. Los justificantes previstos en el artículo 2 de la Decisión 91/426/CEE incluirán:

- las facturas relativas a la adquisición o copias compulsadas de esas facturas. La fecha de las facturas no podrá ser anterior al 1 de enero de 1991;
- la identificación del servicio responsable de la adquisición y el número de inventario asignado al material;
- la confirmación de la presencia de conexiones de transmisión operativas.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán obtener un adelanto equivalente al 50 % de la participación financiera de la Comunidad siempre que presenten a la Comisión, antes del 1 de diciembre de 1991, la confirmación por el vendedor del pedido del equipo previsto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 91/398/CEE.

Artículo 4

La Comisión podrá realizar controles para verificar la existencia y el funcionamiento de los equipos.

La ausencia de tales equipos y las anomalías que, en su caso, se detecten serán objeto de observaciones que se presentarán a la autoridad competente. Esas observaciones pueden dar lugar al reembolso de la totalidad o de parte de la participación financiera de la Comunidad, proporcionalmente al número de equipos subvencionables en virtud del artículo 2 de la Decisión 91/398/CEE y a las repercusiones en el funcionamiento de la red.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 234 de 28. 8. 1991, p. 27.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
